



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02163-2019-PHC/TC

LIMA

JORGE MIGUEL GUERRA MENDIOLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Miguel Guerra Mendiola contra la resolución de fojas 86, de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02163-2019-PHC/TC

LIMA

JORGE MIGUEL GUERRA MENDIOLA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera tutela de especial urgencia porque se ha producido la sustracción de la materia. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 7, de fecha 4 de octubre de 2018, a través de la cual la Sala Penal Mixta Liquidadora de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la Resolución 2, de fecha 9 de mayo de 2018; y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses formulado en el marco del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad (Expediente 00051-2018-95-1409-JR-PE-01); y que, como consecuencia de ello, se retrotraiga las cosas al estado anterior y se le imponga mandato de comparecencia restringida.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la Resolución 7 establece que el plazo de la prisión preventiva vence el 3 de julio de 2019. Por tanto, a la fecha la cuestionada resolución no tiene efectos jurídicos sobre la libertad personal del recurrente. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (23 de noviembre de 2018).
6. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que el recurrente alega que para declarar fundada la prisión preventiva se ha considerado un hecho ocurrido el 30 de agosto de 2016, pero la investigación fue archivada por la fiscalía; los testigos protegidos sindicaron al recurrente como el que dirigió, ordenó o participó en el atentado del 4 de setiembre de 2017, mas son testigos de oídas sobre dichos de terceros. Esta Sala hace notar que dichos cuestionamientos se encuentran relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, porque son alegatos referidos a la valoración y suficiencia de las pruebas penales respecto a los elementos de convicción que vincularían al recurrente con el delito imputado (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02163-2019-PHC/TC

LIMA

JORGE MIGUEL GUERRA MENDIOLA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL